

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00043 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 25 de mayo 2021 que rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto recurrido rechazó la demanda, en tanto que no se aportó en la oportunidad señalada en la inadmisión, el registro civil de nacimiento de la señora MARCELA CORREA SENIOR, ni se informó de que fuera imposible su consecución.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la recurrió, por considerar que sí se había acreditado la imposibilidad de obtener el documento en mención dentro del término otorgado, según lo que le informara la Registraduría Nacional del Estado Civil al accionante, en cuanto a que no se encontraba información del lugar donde reposaba el registro en cuestión, sugiriendo hacer la búsqueda en las primeras siete notarías de esta ciudad.

Del recurso no se dio traslado, al no estar integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

¹ Estado electrónico número 106 del 11 de agosto de 2021

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, considera el Despacho que hay lugar a reponer el auto que rechazó la demanda y en su lugar, proceder a su admisión.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, en auto del 23 de febrero de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que se integrara el contradictorio con los herederos de la señora Carmen Adela Senior (q.e.p.d.), entre otros, con la señora Marcela Correa Senior.

La parte actora procedió con la subsanación de la demanda, en los términos indicados en el auto; no obstante, al echarse de menos el documento idóneo que demostrara la vinculación entre la señora Carmen Adela Senior (q.e.p.d.) y la señora Marcela Correa Senior, a saber, el registro civil de nacimiento de esta última, se optó por inadmitir la demanda nuevamente, en auto del 3 de mayo de 2021, así como el hecho de que los documentos expedidos por un Estado extranjero no se encontraban apostillados, conforme lo requiere el artículo 251 del C.G.P.

Así las cosas, en el nuevo término, procedió la parte accionante a aportar los documentos apostillados, pero en lo que correspondió al registro civil de nacimiento que se echara de menos, adosó misiva de la Registraduría Nacional informando lo siguiente:

De manera atenta le informo que la señora MARCELA CORREA SEÑIOR aportó como documento base para la preparación de la cédula de ciudadanía de primera vez el registro civil mde nacimiento, pero no se encuentra información d elugar, le sugiero hacer la búsqueda en en las 7 primreas Notarias de Boogtá y el señor JUAN CARLOS CORREA SEÑIOR, se encuentra inscrito en la Notaria 4 de Bogotá folio 140 libro 220.

En estas condiciones debe tenerse en cuenta que, aun cuando en el término de inadmisión la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo que se le requiriera, al no aportar la documental en mientes, lo cierto es que la aplicación de la norma de manera plana, devendría en una vulneración al debido proceso del accionante y al acceso a la administración de justicia, así como, al principio de que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancia (artículo 11 del

C.G.P.), pues no puede achacársele un hecho como el de no aparecer el lugar donde se encontraba el documento; máxime, cuando la parte los aportó en esta oportunidad, al recurrir el auto y, en cualquier caso, en el curso del proceso, podría haberse aportado tal documental, de cara a lo que informara la entidad competente.

Así las cosas, se repondrá el auto de rechazo, para en su lugar admitir la demanda de la referencia, como se procede en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE:

Primero.- REPONER el auto del 25 de mayo 2021, por lo expuesto en la motiva.

Segundo.- En su lugar se DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA promovida por PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR en contra de COSEMA S.A., JUAN CARLOS CORREA SENIOR, MARCELA CORREA SENIOR y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d.).

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días para que sea contestada.

3.- Désele el trámite del proceso **DECLARATIVO VERBAL**.

4.- **ORDENAR** la notificación de la parte accionada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos.

5.- **Reconócese** personería a JUAN DAVID ZÁRATE LÓPEZ, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero.- Por haber sido próspero el recurso de reposición, no hay lugar a conceder la alzada propuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ce84d4bd0e927feaaca1a756025e21243508bf4ef74e6819b56b3d7831f04d**

Documento generado en 10/08/2021 06:13:20 AM